



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 378-2024 CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/01/2026 10:55:52 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/01/2026 14:14:07, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/01/2026 17:06:47, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/01/2026 12:41:18, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/01/2026 14:06:23, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 26/01/2026 18:46:46, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundada la apelación

Es de aplicación el principio de *perpetuatio iurisdictionis* y, en consecuencia, desde los artículos 99 y 139, numeral 3, de la Constitución, la interpretación del artículo 450, apartado 10, del CPP requiere comprender en su cabalidad que la incoación de un proceso penal, en casos en que se requiere de un procedimiento congresal de acusación constitucional y antes de una investigación preliminar, se debe considerar desde cuando se dicta la disposición de iniciación de diligencias preliminares, de suerte que, en principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa —y en su caso inactividad— de la competencia o conocimiento del caso que asumió al inicio. En consecuencia, se afectó el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley y se dio lectura incorrectamente de los artículos 450, apartado 10, del CPP y 99 de la Constitución. Por todo lo expuesto, debe ampararse el remedio procesal interpuesto y, en consecuencia, que la causa continúe radicándose en la Fiscalía de la Nación, por lo cual resulta inoficioso tratar los demás agravios planteados al ser patente la vulneración de la garantía antes señalada.

Lima, veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el imputado **César José Hinostroza Pariachi** contra la Resolución n.º 11, del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos interpuesta por el recurrente en la investigación que se le sigue como presunto autor del delito contra la Administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. El investigado **César José Hinostroza Pariachi** interpuso recurso de apelación y sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1. El *a quo* solo ha transcrito una parte de los argumentos del escrito de tutela, mutilando los argumentos constitucionales más trascendentes para resolver el caso.
- 1.2. El *a quo* ha omitido pronunciarse sobre los argumentos del fiscal supremo provisional que intervino en la audiencia de tutela, en representación de la Fiscalía Suprema, quien defendió a la Fiscalía de la Nación sin tener competencia funcional, afirmando que lo que procede es la nulidad absoluta de todo lo actuado, pero no la tutela de derechos, conforme así se señaló en el considerando tercero de la resolución apelada. Sin embargo, el *a quo*, asumiendo el rol del Ministerio Público, esgrimió otros fundamentos para rechazar la tutela, vulnerando así el principio acusatorio.
- 1.3. En los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo, el *a quo* se limitó a transcribir el texto de los artículos 99 y 100 de la Constitución, así como el artículo 89 del Congreso de la República y los artículos 449 a 451 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), sin ningún comentario sobre cómo deben interpretarse y aplicarse al caso concreto.
- 1.4. El juez afirmó que el antejudio político “no es un derecho constitucional”, catalogándolo solo como un “privilegio” o una “prerrogativa”, por lo que aseguró que tiene un plazo de extinción que es de cinco años a partir del cese del cargo del funcionario público, por lo que, de conformidad con el numeral

10 del artículo 450 del CPP, al haber transcurrido los cinco años, este puede ser sometido a un proceso penal común sin derecho al antejuicio.

- 1.5. El *a quo* no se pronunció sobre la interpretación correcta de la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente n.º 00030-2010-PHC/TC. Preciso que una interpretación correcta sería que el funcionario público perderá el derecho constitucional de antejuicio si es que es denunciado ante la Fiscalía de la Nación después de los cinco años de su cese, por lo que no se perderá dicho derecho cuando las denuncias penales se hayan presentado dentro de dicho periodo de tiempo.
- 1.6. La forma de interpretar los artículos 99 y 100 de la Constitución asumida por el *a quo* es arbitraria, pues, si el alto funcionario público es denunciado ante la Fiscalía de la Nación dentro de los cinco años del cese de sus funciones, entonces la investigación fiscal deberá continuar a cargo de la Fiscalía de la Nación hasta su conclusión, debiendo emitir la disposición de término a la investigación, ya sea formulando la denuncia constitucional o disponiendo el archivo de la denuncia.
- 1.7. En el caso, la Fiscalía de la Nación recibió la denuncia dentro de los cinco años después del cese de funciones; sin embargo, tuvo encarpetada la investigación durante varios años, dejando transcurrir los cinco años sin tomar ninguna decisión. Esperó que venza el quinto año y diez días para declararse incompetente, derivándolo a una Fiscalía común, con lo cual se vulneró el artículo 99 de la Constitución.

- 1.8. Se vulneró el derecho fundamental de la igualdad ante la ley, pues la Fiscalía de la Nación escogió las denuncias existentes contra el recurrente para denunciarlas ante el Congreso y las que no tenían indicios suficientes las encarpetó para evitar el antejuicio y derivarlas a una Fiscalía común.
- 1.9. Se vulneró el debido proceso, pues al recurrente se le ha sometido a un procedimiento fuera del previsto en el artículo 99 de la Constitución.
- 1.10. Se vulneró el derecho al plazo razonable, debido a que es inconcebible que una denuncia tan simple haya permanecido en trámite durante dos años y cinco meses sin haberse pronunciado la Fiscalía de la Nación.

II. Antecedentes procesales

Segundo. Conforme a los recaudos aparejados al presente incidente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 2.1. El investigado **César José Hinostroza Pariachi**, mediante escrito recibido el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, planteó tutela de derechos.
- 2.2. El juez supremo de investigación preparatoria, mediante Resolución n.º 11, del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, declaró infundada la tutela de derechos planteada por el aludido investigado.
- 2.3. Contra dicha decisión, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante Resolución n.º 12, del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

- 2.4.** El incidente fue elevado a esta Sala Suprema y, mediante auto de calificación del dos de abril de dos mil veinticinco, se declaró bien concedido dicho recurso.
- 2.5.** Puesto en conocimiento de las partes, se señaló fecha de la audiencia respectiva, que se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es la de emitir la decisión de alzada.

III. Fundamentos de derecho

Tercero. El principio de congruencia o limitación recursal

- 3.1.** En materia recursal, la limitación del conocimiento del juez *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el juez *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.
- 3.2.** Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del CPP, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Dicha norma procesal establece una excepción al principio de limitación, pues, en caso de que se adviertan nulidades absolutas o

sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (prohibición de la reformatio in peius).

Cuarto. Naturaleza, finalidad y límites de la tutela de derechos

4.1. La tutela de derechos es una institución jurídica puesta a disposición del imputado y su abogado defensor a través de la cual se puede instar al juez de investigación preparatoria a controlar la legalidad de la función policial y fiscal, manteniéndola en los márgenes a los que las garantías procesales los obligan, salvaguardando con ello el equilibrio y la licitud de las actuaciones de investigación. Es un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación realizados por el fiscal que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el CPP y en la Constitución. Si bien los actos de investigación del Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de una autoridad pública encargada de la persecución del delito —monopolio de la acción penal pública—, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad¹.

4.2. La finalidad esencial de la tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el juez de investigación preparatoria se erige en un juez de garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2.ª edición). INPECCP; CENALES, p. 407.

producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71 del CPP, responsabilizando a la Fiscalía o a la Policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el juez determine, desde la instancia y la actuación de las partes, la vulneración del derecho o garantía constitucional que se prevé en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva —que ponga fin al agravio—, reparadora —que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión— o protectora².

- 4.3.** Asimismo, tiene una finalidad protectora del imputado, quien en su calidad de parte acusada se ve sometido al aparato estatal durante la investigación del delito a cargo de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, que por el especial papel que desempeñan en la lucha contra la criminalidad, en ciertos casos, incurrir en excesos o negligencias, las cuales no pueden adjudicarse gratuitamente al procesado. Por ello, el legislador ha establecido esta institución procesal para que sea el juez quien controle estas falencias en el propio aparato estatal³.
- 4.4.** Así, la doctrina y la jurisprudencia consideran que la finalidad esencial de la citada institución jurídica es la protección y resguardo de los derechos del imputado; su iniciativa le corresponde a su defensa⁴. Es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales del procesado, y sirve de control a las acciones de la Fiscalía o la Policía durante la investigación preliminar o preparatoria. Esta puede ser requerida por la

² Véase el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 11.

³ Véase la Sentencia de Casación n.º 136-2013/Tacna, del once de junio de dos mil catorce, fundamento jurídico 3.4.

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, *op. cit.*, p. 406.

defensa técnica del imputado antes de la etapa intermedia ante el juez de investigación preparatoria.

4.5. Sin embargo, su alcance de actuación está limitado a los casos expuestos en el artículo 71 del CPP. Su regulación tiene un contenido de protección fundamentalmente a los derechos de defensa, tal cual lo prevé el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 18, que señala que la vía de la tutela solo está habilitada para los casos en los que se vulnere alguno de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa. Y a aquellos casos en los que no existe una vía igualmente reparatoria: “Por ello no es errado afirmar que la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado” —fundamento jurídico 14 del citado acuerdo plenario—.

IV. Análisis del caso concreto

Quinto. En el presente caso, el recurrente planteó tutela de derechos por vulneración del “derecho constitucional de la prerrogativa del antejudicio” [sic], así como por la vulneración del derecho fundamental de igualdad ante la ley y del derecho al debido proceso en sus vertientes del procedimiento predeterminado por la ley y el plazo razonable de la investigación preliminar, con el fin de que se declare nula la Disposición n.º 2, del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, que dispone derivar la investigación preliminar seguida en contra del recurrente a una Fiscalía Provincial en lo Penal; petición que ha sido denegada mediante la resolución materia de impugnación.

Sexto. Ahora bien, uno de los argumentos sostenidos por el recurrente en su escrito de apelación estriba en que la forma de interpretar los artículos 99 y 100 de la Constitución asumida por el *a quo* es arbitraria,

pues, si el alto funcionario público es denunciado ante la Fiscalía de la Nación dentro de los cinco años del cese de sus funciones, entonces la investigación fiscal deberá continuar a cargo de la Fiscalía de la Nación hasta su conclusión, debiendo emitir la disposición de término a la investigación, ya sea formulando la denuncia constitucional o disponiendo el archivo de la denuncia. Esto es, lo que en buena cuenta refiere el recurrente es que, aun así se haya vencido el plazo de cinco años luego del cese del funcionario de alto rango, la investigación debe seguir siendo llevada por la Fiscalía de la Nación, quien, al término del plazo, debe decidir por el archivo o por la formulación de la denuncia constitucional.

Séptimo. Al respecto, en la Carpeta Fiscal n.º 124-2021, al recurrente César José Hinostroza Pariachi se le imputa básicamente que, durante su actuación como juez supremo titular y presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y como parte del programa delictivo de la organización criminal denominada Los Cuellos Blancos del Puerto, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (durante un almuerzo en el hotel Sheraton), solicitó de manera indirecta (por intermedio del abogado Víctor Maximiliano León Montenegro) a Guido Rabanal Salas y Lucinda Cuadros Torres de Rabanal, padres del sentenciado Piero Rabanal Cuadros, el donativo o beneficio monetario consistente en quince mil a veinte mil soles o dólares, a fin de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento (el Recurso de Queja Excepcional n.º 458- 2017/Callao, derivado del proceso penal seguido contra Piero Luigi Rabanal Cuadros por el delito de violación sexual, en agravio de la persona de iniciales R. M. M. V.), en que tenía la condición de ponente, siendo el propósito que se admitiera la queja excepcional y se declarara fundada; esto es, que emita un pronunciamiento favorable a los intereses de Lucinda Ivonne Cuadros

Torres de Rabanal y Guido Rubén Rabanal Salas, padres del referido sentenciado Piero Rabanal Cuadros.

Octavo. Como se aprecia, es claro que se imputa al impugnante la comisión de un delito en el ejercicio de sus funciones. Como se trata de un juez titular de la Corte Suprema, en principio, le es aplicable el privilegio o prerrogativa procesal de la acusación constitucional, por el cual solo pueden ser procesados si lo autoriza el Congreso; privilegio o prerrogativa que según el artículo 99 de la Constitución rige hasta cinco años después de que haya cesado en sus funciones como juez supremo —es, pues, un privilegio o prerrogativa temporal, no permanente—. Este privilegio procesal, al regular un específico procedimiento y, adicionalmente, importar otro privilegio: el aforamiento ante la Corte Suprema, se integra en la garantía o derecho fundamental procesal del debido proceso, como uno de los derechos que lo comprende.

Noveno. Ahora bien, de acuerdo con la Disposición n.º 2, del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se tiene que la Fiscalía de la Nación, mediante Disposición n.º 1, del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, dispuso iniciar diligencias preliminares en contra del aludido recurrente, en su condición de juez supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, declarándose, además, en ese acto, compleja la investigación.

Décimo. Asimismo, en la aludida Disposición n.º 2, del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se señaló que la Fiscalía de la Nación devino incompetente para seguir conociendo los hechos por haber transcurrido cinco años desde que el investigado fue destituido del cargo de juez de la Corte Suprema por el Congreso mediante la

Resolución Legislativa n.º 004-2018-2019-CR, del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, y dispuso derivar la carpeta fiscal a la Fiscalía Superior Coordinadora a cargo del Equipo Especial de Fiscales, con competencia nacional, que se avoca a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones penales que estén relacionadas con el denominado caso Los Cuellos Blancos del Puerto, con el fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Undécimo. Así, de acuerdo con el artículo 99 de la Constitución, el artículo 450, apartado 10, del CPP estipula que “vencido el plazo de cinco años, previsto en el artículo 99 de la Constitución, siempre que no se haya incoado el proceso penal, el ex alto funcionario público estará sometido a las reglas del proceso penal común”. Este precepto debe entenderse en línea constitucional y acorde al fundamento que se comprende en ella: protección de la libertad en el desempeño de una alta función pública y evitar que se altere su estructura y funcionamiento por móviles políticos espurios, evitando manipulaciones en el manejo de la tramitación procesal de la causa. El artículo 99 de la Constitución preserva la institución del juez legal predeterminado por la ley y, como se sabe, en materia penal, la competencia objetiva del juez se encuentra en función de la comisión del delito (*dies commissi delicti*); luego, la ley predetermina —no determina— al juez que debe conocer un caso, lo que se sustenta en la fecha de ocurrido el evento criminoso, no en la fecha de inicio del proceso.

Duodécimo. En consecuencia, es plenamente aplicable el principio de la *perpetuatio iurisdictionis*, esto es, las alteraciones que se produzcan, una vez iniciado el proceso, no modificarán la jurisdicción y competencia que se acredite en el momento inicial de la litispendencia. Este principio tiene como base la inmodificabilidad de ciertos derechos de las partes, como son los correspondientes a la

competencia del juez que ha de resolver la litis, a que el proceso se desenvuelva conforme a la ordenación ritual y a que no se alteren o perturben sus actuaciones fundamentales. En el proceso penal peruano, dadas sus características, propias de un sistema acusatorio (que difiere del proceso civil, laboral y contencioso-administrativo, que parte del acto inicial de la interposición de la demanda), es el Ministerio Público quien realiza la persecución de los delitos públicos, para lo cual desarrolla actos de investigación de diversa naturaleza y nivel, entre ellos, tiene a su cargo la investigación preliminar en delitos que requieren de la autorización del Congreso para poder sustentar la denuncia constitucional correspondiente —ex artículo 450, apartado 1, y artículo 89, letra a), del Reglamento del Congreso—, por lo que se determina al momento en que se inician las actuaciones procesales ante la autoridad penal (en este caso, el Ministerio Público).

Decimotercero. Así, tenemos que la interpretación acorde a la carta magna del artículo 450, apartado 10, del CPP no puede comprender “incoación del proceso penal” solo cuando se emita la disposición de formalización de la investigación preparatoria tras la resolución acusatoria penal emitida por el Congreso, sino cuando el Ministerio Público toma conocimiento de los hechos con base en una *notitia criminis*, a partir de lo cual emite la disposición de inicio de las investigaciones preliminares con cierta precisión de los hechos y de una tipificación provisional. La autoridad que por ley conoce del hecho delictivo y tiene la facultad constitucional de realizar actos de investigación —que gozan de un relevante carácter procesal— es el Ministerio Público. Por lo tanto, el tiempo que tarde su investigación —célere o no— y, luego, el tiempo que invierta el Congreso para valorar y calificar la denuncia constitucional emitiendo, en su caso, la resolución acusatoria de contenido penal no pueden implicar un

cambio de radicación de la causa ni la pérdida de la prerrogativa de acusación constitucional de acuerdo con las garantías genéricas del debido proceso y la tutela jurisdiccional (ex artículo 139, numeral 3, de la Constitución).

Decimocuarto. Por ende, cabe afirmar que es de aplicación el principio de *perpetuatio iurisdictionis* y, en consecuencia desde los artículos 99 y 139, numeral 3, de la Constitución, la interpretación del artículo 450, apartado 10, del CPP requiere comprender en su cabalidad que la incoación de un proceso penal, en casos en que se requiere de un procedimiento congresal de acusación constitucional y antes de una investigación preliminar, se debe considerar desde cuando se dicta la disposición de iniciación de diligencias preliminares, de suerte que, en principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa —y en su caso inactividad— de la competencia o conocimiento del caso que asumió al inicio. En consecuencia, se afectó el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley y se dio lectura incorrectamente de los artículos 450, apartado 10, del CPP y 99 de la Constitución. Por todo lo expuesto, debe ampararse el remedio procesal interpuesto y, en consecuencia, que la causa continúe radicándose en la Fiscalía de la Nación, por lo cual resulta inoficioso tratar los demás agravios planteados al ser patente la vulneración de la garantía antes señalada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el imputado **César José Hinostroza Pariachi** contra la Resolución n.º 11, del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro,

emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos interpuesta por el recurrente en la investigación que se le sigue como presunto autor del delito contra la Administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado. En consecuencia, **REVOCARON** el auto de primera instancia y, actuando en sede de instancia, declararon **FUNDADO** el remedio procesal de tutela de derechos y, en vía de corrección, **MANDARON** que la causa se reenvíe a la Fiscalía de la Nación para la continuación del trámite penal en esa sede, dentro de los marcos legales correspondientes, teniendo en cuenta el respeto al plazo razonable. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza supremo Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

AK/ulc